

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



Aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz, Primera Instancia y Tribunales de Sentencia

-Tesis de Licenciatura-

José Ricardo Balcárcel Guevara

Guatemala, agosto 2014

**Aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de
Paz, Primera Instancia y Tribunales de Sentencia**

-Tesis de Licenciatura-

José Ricardo Balcárcel Guevara

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Ana Belber Contreras Monteyo

Revisor de Tesis M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Miguel Ángel Giordano Navarro

Licda. Jaqueline Elizabeth Paz Vásquez

Lic. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Licda. Brenda Lissette Lambour Figueroa

Lic. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Licda. María Cristina Cáceres López

Lic. Ramiro Stuardo López Galindo

Tercera Fase

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuche

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. María de los Ángeles Monroy Valle

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Licda. Elisa Álvarez Sontay



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ, PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA**, presentado por **JOSÉ RICARDO BALCÁRCEL GUEVARA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante omnia, acquiritur sapientia"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSÉ RICARDO BALCÁRCEL GUEVARA**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ, PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sapientia ante omnia, acquiritur sapientia"

M. A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ, PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA**, presentado por **JOSÉ RICARDO BALCÁRCEL GUEVARA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSÉ RICARDO BALCÁRCEL GUEVARA**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ, PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JOSÉ RICARDO BALCÁRCEL GUEVARA**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ, PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JOSÉ RICARDO BALCÁRCEL GUEVARA**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ, PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES DE SENTENCIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Supremo Creador que me ha guiado y me ha dado sabiduría para poder culminar con éxito esta etapa de mi vida.

A MIS ABUELOS:

Marcos Angelina Guevara, Ruperto, Enrique Balcárcel y Simeona Herrera. (QEPD)

por sus sabios consejos, sacrificios y por darnos la mejor herencia que es el conocimiento de la Palabra de Dios.

A MI MADRE:

SANTOS CARMELINA DE JESUS GUEVARA

(QEPD) por su amor infinito, consejos su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida para lograr las metas trazadas. Mi eterna gratitud por darme la vida y por los sacrificios, y esfuerzos hechos por mí. Palabra inolvidable, ella me decía si lo pueden hacer otras personas porque tu no lo haces

A MI PADRE:

VALERIO BALCARCEL HERRERA, por haberme apoyado desde mi niñez hasta la presente fecha.

A MI ESPOSA:

SANDRA YANET ROBLES HERRERA

Por su amor especial, comprensión, su apoyo y por hacerme ver la vida de una manera diferente.

Infinitas gracias por apoyarme a cumplir mis metas.

A MI HIJO, HERMANO Y AHIJADO: LUIS LUDWING AVILY IGMALIN GUEVARA.

Por apoyarme y creer en mi, principal fuente de inspiración y fortaleza, por ser la razón de mi vida y mis esfuerzos, sabiendo que mi triunfo es también el suyo, gracias por creer en mí, que sea este triunfo digno ejemplo que toda meta en la vida es alcanzable y realizable.

A MIS SUEGROS

TELMA HERRERA Y FRANCISCO ROBLES
(QEPD), porque ellos disfrutaban de mis éxitos.

A MIS AMIGOS:

Con especial agradecimiento, que siempre me insistieron en salir adelante.

A UNIVERSIDAD PANAMERICANA: Por aceptarme en sus aulas de la sabiduría, por la instrucción y sus enseñanzas para lograr este éxito.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Marco jurídico de procedencia del criterio de oportunidad	1
Criterio de oportunidad	5
Momento procesal para solicitar el criterio de oportunidad por el Ministerio Público	20
Tramite procedimental de la solicitud del criterio de oportunidad	22
Cuáles son los efectos o razones de que se deniegue un criterio de oportunidad, y ¿Cuáles son los efectos cuando se declara con lugar un criterio de oportunidad?	28
Tipos de delitos en los que el Ministerio Publico puede pedir o Solicitar un criterio de oportunidad	29
Conclusiones	44
Referencias	45

Resumen

El presente trabajo anteriormente descrito se desarrolló a través del procedimiento legal que siempre se ha llevado a cabo ante un órgano jurisdiccional determinado, a instancia siempre del ente investigador es decir del Ministerio Público, quien de oficio ha solicitado siempre la aplicación de un criterio de oportunidad.

Cuando concurren los presupuestos para creer que se ha cometido algún determinado delito, el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, siempre se han practicado las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho que ha sido objeto de investigación, con base en nuestra carta magna es decir la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal y Procesal Penal o alguna ley específica.

Dentro de la facultad que siempre ha tenido el Ministerio Público y si las circunstancias encuadran en el presupuesto legal, siempre y cuando proceda, de oficio siempre se ha solicitado la aplicación de una salida alterna, o mecanismo de salida como lo es un criterio de oportunidad, que constituye un beneficio tanto para la sociedad, como para el sindicado en la solución de un hecho delictivo.

Siempre han existido dentro del Ministerio Público alguna fiscalía específica como por ejemplo la fiscalía de ejecución que tiene un archivo específico en donde se ha pedido información si una determinada persona que aparece como sindicada le aparecen antecedentes si ha sido beneficiado con alguna medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, o suspensión condicional de la persecución penal.

Palabras clave

Criterio de oportunidad. Medidas desjudicializadoras. Agraviado. Sindicado. Ministerio Público.

Introducción

El presente trabajo sobre la aplicación del criterio de oportunidad ha sido útil, tanto para estudiantes como para profesionales del derecho, pues contiene análisis de un mecanismo de salida alterna, o mecanismo facilitador que siempre ha sido aplicado para darle solución a un determinado caso.

En el mismo se estableció que tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público, la Defensa Pública Penal, o la defensa particular siempre han unificado criterios con el propósito de darle solución a casos que conforme la ley, encuadren en el supuesto jurídico de aplicación del criterio de oportunidad, con la intervención del denunciado o sindicado en relación a la comisión de algún delito.

El presente trabajo debe de ser una fuente de consulta, orientadora en cuanto a los procedimientos procesales penales, que se aplican en la práctica al concederse el criterio de oportunidad, tanto a nivel de juzgados de paz, de primera instancia penal, o tribunales.

Marco jurídico de procedencia del criterio de oportunidad

Principios que informan básicamente el criterio de oportunidad

Que consisten en la reunión de elementos de carácter procesal y constitucional que sirven de soporte para fundamentarse, siendo estos los principios de celeridad, de sencillez, concordancia y de eficacia, mismos que son fundamentales para el desarrollo de esta medida desjudicializadora dentro del proceso penal guatemalteco.

Principio de celeridad

Este principio tiende a impulsar el cumplimiento de las actuaciones procesales agilizando el trabajo y ahorrando tiempo y esfuerzo. Uno de los males más grandes que afectan la administración de justicia es la tardanza y retraso con que se tramitan cada uno de los expedientes, siendo esta institución es decir el criterio de oportunidad de carácter procesal un medio para agilizar o abreviar el proceso penal. Tal como lo establece el artículo 323 del Código Procesal Penal que expresa. “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las normas procesales deben de ser simples y sencillas.

Los actos procesales deben observar formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

Cuando se habla de actos procesales defectuosos la subsanación puede hacerse de oficio, tal como lo establece el artículo 284 del Código Procesal Penal el cual expresa: los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo con el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a periodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este código.

Principio de concordancia

Las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de mediana, poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente así

como la naturaleza poco dañina del delito, llevaron a plantear la posibilidad de avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, y por supuesto de las personas involucradas en los hechos delictivos y para el efecto la ley establece una gama de tipos penales que pueden ser objeto de esta medida desjudicializadora. Tal como lo expresa el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que reza la concordancia entre la petición y el fallo.

Es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, que es una obligación que se tiene con alguien por una promesa o un acuerdo en la cual interviene un árbitro; un contrato de transacción, que tiene como objetivo terminar una controversia existente entre dos o más partes, es una forma alternativa que da fin a las controversias, y urbana conciliación judicial, que está relacionada con la ciudad a través de un órgano jurisdiccional tradicionalmente, de esta forma el fallo por parte de los tribunales de justicia debe ser acorde a las necesidades de los casos concretos, estas medidas pueden ser:

- 1.- Avenimiento de las partes con intervención de un representante del Ministerio Público o Juez.
- 2.- Renuncia o suspensión de la acción pública por parte del órgano encargado de la investigación.

3.- Homologación de la disposición de la acción penal por parte del juez, en la cual se refrenda y se autoriza por parte del juzgador lo solicitado por el Ministerio Público.

Principio de eficacia

Como consecuencia de la aplicación de los criterios de oportunidad como medidas de desjudicialización, o formas alternativas de dar fin al proceso penal dentro del ordenamiento jurídico y con aplicación del principio de concordancia en materia penal tanto los tribunales de justicia que tienen a su cargo la toma de decisiones como el Ministerio Público, siendo por ministerio de la ley, el que está a cargo de la investigación y de la persecución penal de los hechos calificados como delitos; en esos casos podrá aplicar el criterio de oportunidad para dedicar más tiempo y esfuerzo en la investigación y persecución de los delitos más graves; y en los delitos de poca incidencia social impulsar y propiciar el avenimiento entre las partes y poder solucionar rápidamente los procesos de menor importancia, y con ello evitar el desgaste judicial y económico para la sociedad.

Después de lo analizado en este título, se puede afirmar que los principios procesales son los que fundamentan los fines del derecho penal, que es la correcta aplicación de la ley a casos concretos y la obtención de la paz social, que también fundamentan un Estado de

Derecho, que permite que todo habitante de la República de Guatemala se encuentre protegido legalmente y mantenga el orden dentro del territorio del Estado. (1991:125, Gonzalez).

Principio de objetividad

El artículo 108 del Código Procesal Penal establece. Objetividad: en el ejercicio de su función el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

“Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado”.

El criterio de oportunidad

Definición doctrinaria

Es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. (2013:357, Poroj).

Es el momento en que se ha llevado a cabo una determinada audiencia, en la cual el juez ha ordenado al Ministerio Público que deje de ejercer la acción penal que le corresponde, pues el sindicado ha resarcido económicamente el daño causado al agraviado de alguna manera, como por ejemplo en el delito de lesiones culposas, se ha reparado el daño en el cual la víctima o agraviado ha quedado conforme con el resarcimiento

que le otorgó el sindicato por el daño causado, todo esto se ha llevado a cabo a través de un procedimiento, en el cual al final existe una persona culpable y una persona afectada en la comisión de un hecho delictivo, el cual ha sido reparado de una forma legal, y por lo mismo al haber sido reparado el daño causado, obviamente se le tiene que beneficiar de alguna manera al sindicato, en el presente caso, a través de una salida alterna o mecanismo de salida, el cual es válido porque se encuentra fundado en el ordenamiento penal jurídico guatemalteco.

“Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad (...) por el contrario, un ordenamiento procesal está informado por el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. Cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer o no uso de su ejercicio, dejando de ejecutar la acción que ostentan en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras con autorización judicial obtener un sobreseimiento por las razones de política criminal y aun cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral.

En Guatemala se aplica el principio de oportunidad a través del criterio de oportunidad concedido bajo condición ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen.

Supuestos para otorgar el criterio de oportunidad

A continuación se detallan los supuestos importantes, en los cuales deben darse las condiciones mínimas para que se pueda otorgar criterio de oportunidad a favor de un sindicado, de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Según establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa:

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, contra la constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en casos de plagio o secuestro.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar las diligencias.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionarios o empleados públicos con motivo o ejercicio de su cargo. (Poroj, 2013: 358 a la 362).

La conciliación (acto no conclusivo)

Esta institución, no es un acto conclusivo, ni uno independiente, sino el Código Procesal Penal la determina como una etapa obligatoria del “Criterio de Oportunidad”, que aparece en el artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, de la siguiente forma: “Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el Síndico municipal, o por el Agraviado o Imputado o su Defensor para la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el Juez de Paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.”

En tal sentido, no puede considerarse como figura autónoma del proceso penal, sino como una etapa de la institución referida.

Otra audiencia también llamada “de conciliación” es la que llevan a cabo los Auxiliares Fiscales o Agentes Fiscales en dicha institución, pero ésta puede verse como un acto conclusivo en relación a la etapa preparatoria.

Medidas desjudicializadoras

Se le conocen como salidas alternas o mecanismos facilitadores, es decir son mecanismos o formas de solución de conflictos por medio de los cuales se suspende, se interrumpe o cesa la persecución penal, iniciada en contra de un sindicado una vez identificado, cuando se llenan los requisitos que establece la ley, incluyendo el resarcimiento de daños o el compromiso para resarcir al ofendido. Al imputado se le impone a cambio abstenciones, reglas de conducta o periodos de prueba, entre otros el Criterio de Oportunidad. (2014: 99, Morales).

Supuestos en relación al criterio de oportunidad

El Código Procesal Penal se inclina por adoptar el criterio de insignificancia o importancia ínfima del hecho como motivo de aplicación de este criterio el cual está limitado por dos factores, un marco máximo de sanción penal asignado al delito de que se trate, con un determinado número de años de pena (cinco años), aunque puede ser utilizado en supuestos excepcionales en atención a la afectación del bien jurídico muy leve a marcos penales superiores.

La ley también impide en cualquier circunstancia utilizar el criterio de oportunidad en el caso de funcionarios públicos en donde siempre existe un interés público comprometido. Aunque por supuesto, en este último

caso se refiere a delitos cometidos en el ejercicio del cargo o con prevalimiento de sus funciones, delitos meramente comunes cometidos fuera del ejercicio del cargo si pueden ser objeto de Criterio de Oportunidad. (2004:15, Rodriguez).

Supuestos de participación mínima

Para determinar este supuesto debe hacerse una clara distinción entre autores y partícipes.

Son autores, propiamente dichos, los sujetos que realizan los elementos del tipo.

En contraposición, son partícipes quienes sin realizar los elementos propios del tipo penal, pues contribuyen a la realización de los mismos por parte de su autor.

Los partícipes son de dos categorías. Aquellos cuya contribución se considera tan importante que tienen el grado de autor, y que en la legislación se refieren al inductor, quien induce a otro a cometer un delito, como ejemplo se podría decir del inductor del delito de asesinato, en cuanto al cooperador necesario, es la que lleva a cabo una persona al realizar una acción para ayudar a otras personas a conseguir un resultado determinado, y en relación al cómplice, es la persona que tiene con otra un pacto para mantener un secreto o hacer algo a escondidas.

En el caso de los inductores y los cooperadores necesarios, es claro que su grado de participación es tan importante, que no pueden entrar dentro de los supuestos de participación mínima.

Por lo tanto este supuesto es aplicable únicamente a los cómplices, en aquellos actos de complicidad que poco contribuyan a la realización del tipo. “Habrá contribución mínima a la perpetración del delito cuando, si bien de alguna manera contribuyó a que este se diese, su actuar fue prácticamente irrelevante”. (2004:29, Rodríguez).

Hurtos

Los hurtos, que no tienen unida violencia, deberían ser castigados con pena pecuniaria. Quien procura enriquecerse de lo ajeno debiera ser empobrecido de lo propio. Pero como ordinariamente este delito proviene de la miseria y desesperación. (2010:51, Beccaria).

El artículo 246 del Código Penal expresa:

Hurto. “Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años”.

El artículo 24 Ter del Código Procesal Penal establece:

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.

En el presente caso es de tomarse en cuenta que “la acción para perseguir los delitos a que se refiere éste artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo”.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad.

Al hacer un análisis de los incisos 1, 3 al 10, con el consentimiento del agraviado un determinado sindicado puede gozar del beneficio de una medida desjudicializadora que en el presente caso puede ser el criterio de oportunidad.

El artículo 25 Ter del Código Procesal Penal indica. Conciliación. “Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación”.

El artículo 70 del Código Procesal Penal expresa: “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

El artículo 116 del Código Procesal Penal estipula sobre el querellante adhesivo: En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal p adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público...”

El artículo 117 del Código Procesal Penal, define al agraviado así: “este código denomina agraviado:

1.- A la víctima afectada por la comisión del delito. . .”

El artículo 122 del mismo cuerpo legal también define al querellante exclusivo: “cuando conforme a la ley la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.

El artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece:

Fiscalía de ejecución

“Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal”

Es en esta fiscalía en la cual se solicita información si al sindicato ya se le ha beneficiado con alguna medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, procedimiento abreviado o suspensión condicional de la persecución penal, pues dicha fiscalía extiende un desplegado de la información que se solicita, la cual se adjunta al memorial que se presenta a un determinado juzgado de paz, en relación a la solicitud del criterio de oportunidad.

También cuando se le beneficia al sindicato con alguna de las medidas desjudicializadoras antes mencionadas, es obligación del Ministerio Público, informar a dicha Fiscalía del beneficio que se le ha otorgado al sindicato.

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público expresa:

Los Auxiliares Fiscales asistirán a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el Procedimiento Preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales de justicia, durante el procedimiento preparatorio. “Asimismo, cuando posean el título de abogado y notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.

Al hacer un análisis del presente artículo encontramos que en las audiencias que se solicitan ante los juzgados de paz, básicamente tienen que estar presentes en las mismas los auxiliares fiscales, y por ejemplo en algunos juzgados de los municipios, están presentes en determinadas

audiencias los síndicos municipales, en representación legal del Ministerio Público.

El artículo 107 Bis del Código Procesal Penal estipula:

Auxiliares fiscales. “Los auxiliares fiscales que sean Abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal”.

El artículo 107 Bis es bastante específico en cuanto a que el funcionario público que intervenga en una determinada audiencia es autónomo en cuanto a su participación en la misma, pues al hacer un análisis de la norma, basta con que dicho funcionario tenga la profesión de Abogado y Notario, es decir que no es necesario que de momento tenga el puesto de fiscal de distrito, fiscal de distrito adjunto, o agente fiscal, sino que únicamente el requisito *sine quanonnes* la de ser abogado y notario.

El artículo 43 del Código Procesal Penal reza:

Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los Jueces de Paz;
- 2) Los Jueces de Primera Instancia;
- 3) Los Jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia;
- 9) Los jueces de ejecución.

En el presente trabajo nos ocuparemos básicamente, en relación a los jueces de paz, los jueces de primera instancia, narcoactividad y delitos contra el ambiente, femicidio y otras formas de violencia, y los tribunales de sentencia: por que? Porque en cada uno de ellos, en un determinado momento procesal, se puede solicitar ante cada órgano jurisdiccional la medida desjudicializadora o mecanismo de salida del criterio de oportunidad, dependiendo básicamente del delito que se esté investigando. El artículo 286 del Código Procesal Penal establece:

Oportunidad

En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad”.

Al hacer un análisis de la presente norma el artículo ya mencionado es lo suficientemente específico al expresar que la solicitud de criterio de oportunidad debe pedirse o solicitarse antes del comienzo del debate, es decir la norma es clarísima al expresar que ya iniciado el debate,

dependiendo del caso, ya no es procedente solicitar la medida desjudicializadora ya mencionada.

El artículo 332 del Código Procesal Penal establece:

Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio.

También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código.

Sino lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. . .”

Al hacer un análisis legal de esta etapa del procedimiento intermedio, en cuanto a la presentación del acto conclusivo a través de la presentación de una acusación, para su futura discusión en la fase intermedia, como última alternativa, sino se hubiese hecho antes, podrá solicitarse la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, que obviamente va a beneficiar al sindicado en relación a un determinado delito.

En resumen, este artículo es bastante amplio en relación a tomar una determinada decisión con el propósito u objeto de darle salida a la solución de un caso.

El artículo 404 del Código Procesal Penal estipula:

Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

13.- Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

En relación al recurso de apelación que se puede plantear ante un determinado órgano jurisdiccional, el artículo 404 inciso 13 expresa con respecto a los autos dictados por los jueces de paz relativos a la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, básicamente que la parte que se considere afectada está en su derecho de apelar la decisión dictada por un determinado juez.

El artículo 52 del Código Municipal, Decreto 12-2012 indica:

Representación municipal. El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico. . .

Este artículo expresa que el síndico en un momento determinado puede estar presente en una audiencia de criterio de oportunidad, ante un órgano jurisdiccional, sencillamente porque está dentro de sus atribuciones.

El artículo 54 del Código Municipal establece:

Atribuciones y deberes de síndicos y concejales.

Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones”:

e) “Los síndicos representan a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas. . .”

Esta norma es el fundamento legal para que los síndicos estén presentes en las audiencias en un determinado órgano jurisdiccional.

El artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 expresa:

Síndicos. En los municipios del interior de la República cuando no hubieren Fiscales del Ministerio Público, actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público, para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el Fiscal de Distrito ejerza la función por sí mismo o designe a un agente fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos.

Haciendo un análisis del artículo antes mencionado, éste es el fundamento legal, para que los síndicos estén presentes en las audiencias de criterio de oportunidad, en representación del Ministerio Público.

Aunado a lo antes mencionado cuando se solicita un determinado criterio de oportunidad el Ministerio Público, inicia su intervención con la presentación de un memorial como por ejemplo al juzgado de paz de algún municipio, tiene que expresar en el apartado de las peticiones, que inmediatamente se programe la fecha para llevar a cabo la diligencia de junta conciliatoria, y como efecto de ella se dé con lugar el criterio de oportunidad, pues se tiene que especificar que en esa audiencia tiene que estar presente el síndico, en representación legal del Ministerio Público.

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

Fundamento legal, que se refiere a la intervención del Ministerio Público ante los diferentes órganos jurisdiccionales y otras instituciones del Estado y poder velar por el verdadero cumplimiento de la ley, a través de la investigación, tal como lo establece la carta magna como un mandato constitucional.

Momento procesal para solicitar el criterio de oportunidad por el Ministerio Público

En la etapa preparatoria

Esta institución puede ser planteada desde los primeros momentos del proceso penal, ya que por ejemplo si al momento de la declaración de la persona, el juez de la causa decidiera procesar al sindicado (a) y a la vez conceder una medida sustitutiva de prisión, estando el delito dentro de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal, y el daño ha sido reparado por éste, podría llegarse a un acuerdo con el ente fiscal y solicitarlo al juez de garantías, para que éste resuelva si

autoriza o no la suspensión de la persecución penal, otorgando el criterio de oportunidad y el sindicado beneficiado, deberá de comprometerse a cumplir con las reglas o abstenciones establecidas en el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal. (Este planteamiento se hizo en Guatemala alrededor de los años 2000 y el juez César Chinchilla, dio muestras claras de disposición por hacer del juicio penal, algo sencillo, rápido y con inmediación procesal, al conocer el asunto y resolverlo en audiencia oral.

También el artículo 332 del Código Procesal Penal, dispone:

Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad, o la suspensión condicional de la persecución penal”. .., Es decir que no necesariamente tiene que plantearse como acto conclusivo del procedimiento intermedio, una determinada acusación. (2013: 364-365, Poroj)

En la etapa intermedia

El criterio de oportunidad puede presentarse como acto conclusivo de etapa preparatoria, que permite ser discutido en la audiencia oral de la etapa intermedia.

En la etapa del debate

El artículo 286 del Código Procesal Penal, hace notar que el criterio de oportunidad es una institución que puede plantearse incluso previo al debate, y se reguló de la siguiente forma: en los casos en que la ley

permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Es decir, que puede lograrse la aplicación de este beneficio previo a que el tribunal declare abierto el debate, si éste órgano así lo considera y tomando en cuenta tanto los supuestos, los requisitos de reparación del daño, como las reglas de abstenciones que hayan de establecerse. (, 2013: 365, Poroj).

Trámite procedimental de la solicitud del criterio de oportunidad

La solicitud es presentada como un acto conclusivo el día que fue fijado por el juez contralor. Asimismo la audiencia de discusión, está fijada de antemano desde el final de la audiencia oral de declaración del sindicado.

Desarrollo de la audiencia

En primer lugar el juez verificará la presencia de los sujetos procesales:

Debe estar presente tanto el auxiliar fiscal y/o el agente fiscal del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; el querellante adhesivo si lo hubiere y su abogado asesor; así como puede estar

presente el agraviado y dar su opinión de conformidad con el artículo 117 del literal d, del Código Procesal Penal.

Si el que faltase fuere el querellante adhesivo, se les declarará el abandono de su persecución penal, tal como lo establece el artículo 119 del Código Procesal Penal.

El Juez señalará el objeto del acto y concederá audiencia oral en el orden siguiente:

A.- El Ministerio Público debe señalar y argumentando de hecho y derecho porque en su solicitud de conceder al procesado el criterio de oportunidad y el solicitar al juez o jueza que se autorice suspender la persecución penal iniciada; señalando que el hecho encuadra dentro de los casos posibles, que se llenan los requisitos para concederlo y se pedirán las reglas que se consideren a imponerse al procesado.

B.- El querellante adhesivo a través de su abogado defensor podría oponerse a la solicitud del Ministerio Público, sino ha habido reparación de daño; aunque si la ha habido se esperaría su anuencia a que se aplique esta institución.

C.- El defensor del acusado debería estar preparado para aunarse totalmente y aun fundamentar de hecho y derecho porque si debe de concederse el criterio de oportunidad a favor de su patrocinado, pero incluso puede buscar que el juez dicte el sobreseimiento a favor de su patrocinado.

D.- El acusado: se le da la palabra para que manifieste lo que considere y si está de acuerdo con el criterio de oportunidad discutido con las reglas o abstenciones que quiere imponérsele.

La resolución jurisdiccional de la solicitud del criterio de oportunidad.

El juez deberá resolver oralmente el auto que debe contener lo necesario de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

Este auto debe contener como mínimo:

- 1.- Identificación del órgano que lo resuelve;
- 2.- Identificación del imputado (a favor de quien se dicta).

3.- Los fundamentos (razonamientos de hechos y de derecho).

4.- “La parte resolutive de aplicación del criterio de oportunidad a las reglas o abstenciones que se impondrán al procesado, así como los efectos de esta institución tendrá que suspender la persecución penal por un plazo determinado. Tal como lo establecen los artículos 25 y 25 Bis del Código Procesal Penal.

La resolución del criterio de oportunidad y sus efectos.

Según el artículo 25 Bis, del Código Procesal Penal último párrafo expresa: La aplicación del criterio de oportunidad provocará el Archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal.

Es decir, que esta resolución autoriza la “suspensión del ejercicio de la acción penal” y el sindicado beneficiado deberá observar por el término de un año, las reglas de conducta que se le hayan impuesto y que buscan el mejoramiento del ciudadano, que ha estado sujeto a proceso. (2013:366-367, Poroj).

Recurso en contra de la resolución del criterio de oportunidad

A primera vista, parece no muy lógico este apartado, en el sentido de que alguna de las partes se oponga a la resolución del criterio de oportunidad, puesto que se supone que para llegar a éste se necesita, en primer lugar, estar dentro de los supuestos analizados, que exista una reparación del daño causado al agraviado o a la sociedad, o por lo menos la obligación

de repararlo, y que el sindicato acepte cumplir las reglas o abstenciones que se le fijen; sin embargo, el artículo 404 del Código Procesal Penal establece: “son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 5) los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”. Y el criterio de oportunidad tiene, por efecto, la autorización al ente fiscal de abstenerse de perseguir.

Trámite del recurso de criterio de oportunidad

El recurso deberá presentarse dentro del tercer día de notificada la resolución y se presenta ante el juez que dictó la resolución de acuerdo con los artículos 406 y 407 del Código Procesal Penal.

El juez de instancia otorgará el recurso o lo remitirá a la sala de apelaciones, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente de notificadas las partes del recurso interpuesto.

La sala de apelaciones conocerá del recurso (si considera que deben de llenarse requisitos que faltan, puede otorgar el plazo de tres días de conformidad con el artículo 399 del Código Procesal Penal), “resolverá el recurso, dentro del plazo de tres días, confirmando, revocando, reformando o adicionando la resolución recurrida, y con certificación de

lo resuelto, devolverá las actuaciones al juzgado de primera instancia penal”. (2013:367-368, Poroj).

Requisitos que se deben cumplir para solicitar un criterio de oportunidad, ya sea ante un juzgado de paz, ante un juzgado de primera instancia o tribunal de sentencia penal.

Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario: (artículo 25 Bis del Código Procesal Penal)

- a) Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- b) En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año.

En caso de insolvencia (para reparar el daño causado a la sociedad) el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta y las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de Desobediencia.

En estos dos supuestos, se entiende que es porque el ilícito causado ha producido un daño, pero si no se ha producido este, no podría existir la obligación de reparar alguno, como por ejemplo en el caso del ilícito denominado “posesión para el consumo” en el que se entiende que el propio sindicado, tiene drogas de abuso, que le causarían daño a el mismo, y no podría exigirse reparación alguna en su contra y a la vez en su mismo provecho.

- c) Reglas que pueden imponerse al concederse el criterio de oportunidad.

(Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal).

- 1.- “Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2.- La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3.- Abstenerse del uso de estupefacientes y de bebidas alcohólicas;
- 4.- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5.- Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6.- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7.- Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8.- Prohibición de salir del país;
- 9.- Prohibición de conducir vehículos automotores; y
- 10.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte industrial o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Sujetos procesales que deben estar presentes en una audiencia de criterio de oportunidad.

El agraviado, el sindicado, el auxiliar fiscal, el abogado defensor, el síndico, el juez.

Ante que juzgados puede solicitarse un criterio de oportunidad: de paz, de primera instancia penal o tribunal de sentencia penal de paz, de primera instancia penal o tribunal de sentencia penal

Cuáles son los efectos o razones de que se deniegue un criterio de oportunidad, y ¿cuáles son los efectos cuando se declara con lugar un criterio de oportunidad?

1.- Cuando en la audiencia que se va a llevar a cabo falta alguna de las partes;

2.- Cuando alguna de las partes no ha podido ser notificada;

3.- Cuando el delito por el cual se pide la audiencia para llevar a cabo el criterio de oportunidad, por ejemplo en el juzgado de paz, supera los cinco años de prisión;

4.- Cuando se haga la solicitud de criterio de oportunidad, y por razón de incompetencia el juez de paz, rechaza la solicitud planteada por el Ministerio Público;

5.- Cuando los sujetos procesales llevan a cabo inicialmente la Junta Conciliatoria correspondiente, y al final de la misma no llegan a ningún acuerdo, el juez de paz, emite su resolución, para posteriormente regresar el expediente al lugar de origen o sea dicho expediente es devuelto al Ministerio Público, para continuar con la investigación;

6.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 25 Ter, del Código Procesal Penal, que expresa “Si el Ministerio público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la Conversión de la acción a petición del agraviado”.

En cuanto a sus efectos. El último párrafo del artículo 25 Bis, del Código Procesal Penal, estipula que:

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante éste lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Tipos de delitos en los que se puede pedir o solicitar un criterio de oportunidad

El artículo 24 Ter establece Acciones públicas dependientes de instancia particular.

Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o lesiones culposas; según los artículos 148, 150 del Código Penal;
- 2) Amenazas, allanamiento de morada, según los artículos 206 y 215 del Código Penal;
- 3) Violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública. Según artículo 173 del Código Penal;
- 4) Hurto, alzamiento de bienes, y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública, según los artículos 246, 269, y 352 del Código Penal;

- 5) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 6) Apropiación y retención indebidas, según el artículo 272 del Código Penal;
- 7) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, según los artículos 224 y 225 del Código Penal;
- 8) Alteración de linderos, según el artículo 258 del Código Penal.
- 9) Usura y negociaciones usurarias, según los artículos 276 y 277 del Código Penal.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere éste artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador.

Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la Conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en el Código Penal para el trámite del antejuicio.

Ejemplo de delitos que son susceptibles de solicitar un criterio de oportunidad, y un delito especial de que no puede ser objeto del mismo.

El artículo 148 del Código Procesal Penal establece. Lesiones leves. “Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años”...

En cuanto a este delito su característica principal, es que la pena de prisión es de seis meses a tres años, aunado a ello debe existir una incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de 30 días.

Para demostrar las lesiones causadas al agraviado se debe tener a la vista el informe médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

En relación al delito de negación de asistencia económica, que se encuentra regulado en el artículo 242 del Código Penal:

quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

Actualmente existe la modalidad desde dos puntos de vista:

1.- Se puede solicitar la primera declaración del sindicato ante juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

2.- También se puede llevar a cabo una citación en la cual se programará fecha para que comparezca tanto el obligado a prestar alimentos, como la persona que los va a recibir es decir la pensión alimenticia que recibirá la parte agraviada a través del pago que se le haga de los meses atrasados que le deba el sindicato, por lo que se puede llevar a cabo una junta conciliatoria entre las partes, y si dicha junta llega a feliz término, se facionará acta haciendo constar la diligencia antes mencionada y posteriormente se solicitará en su oportunidad procesal ante un juzgado de primera instancia la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad, a favor del sindicato, acompañando el informe del desplegado de Fiscalía de Ejecución, en la cual constará que no tiene antecedentes.

El artículo 128 de la ley de Armas y Municiones Decreto No. 15-2009, establece.

Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos.

comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aun teniendo la licencia respectiva vigente...

Al hacer un análisis especial de este delito. Se concluye que en ningún momento debe gozar de la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad.

En cuanto a la multa debe ser la máxima hasta Q. 3,000.00 quetzales, y se sugiere que debe suspenderse la licencia de portación de arma de fuego hasta por el plazo de un año, sin necesidad de que haya reincidencia en la persona que comete el delito, es más debe crearse una pena de prisión, porque lamentablemente cualquier persona tiene arma de fuego, pero por lo mismo no están preparadas para hacer buen uso de ellas, sino que tienen dicha arma para amedrentar o intimidar a cualquier persona.

Al final contradice totalmente lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, porque en este caso se considera que el interés público o la seguridad ciudadana si están gravemente afectados.

Ejemplos de un memorial, informe de desplegado de la fiscalía de ejecución del Ministerio Público, resoluciones judiciales en cuanto a la aplicación de un criterio de oportunidad

FISCALIA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLAN

EXPEDIENTE: MP-104-2014-600

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLAN, DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.-

JOSE RICARDO BALCARCEL GUEVARA, Auxiliar Fiscal, respetuosamente comparece ante usted y señala como lugar para recibir notificaciones la Sede de ésta Fiscalía ubicada en el CANTON XECHIVOY de ésta localidad, y en ejercicio de las facultades que me otorga la ley, comparezco a solicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, LA APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD, a favor de JUAN JOSE PETZEY PABLO, sindicado por el delito de LESIONES LEVES, y en consecuencia:

EXPONGO:

Que según denuncia presentada por el Señor VINICIO VICTORIANO REANDA SICAY, en Contra del Señor JUAN JOSE PETZEY PABLO, con fecha veinte de Abril del dos mil catorce, en la Sub-Estación de la Policía Nacional Civil del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, por el delito de LESIONES LEVES. . .

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 25 Ter del Código Procesal Penal expresa: “formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el Agraviado, para la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. . .

PETICIONES:

- 1.- Que se admita para su trámite el presente memorial.
- 2.- Que se notifique a las partes, entregándoles copia del presente memorial.
- 3.- Que oportunamente, con base en lo expuesto, se lleve a cabo una Junta Conciliatoria, y como efecto de ella se autorice la aplicación del CRITERIO DE OPORTUNIDAD, a favor de JUAN JOSE PETZEY PABLO, sindicado por el delito de LESIONES LEVES.

Acompaño duplicado y tres copias de éste memorial, con las actuaciones que constan de tres folios.

Santiago Atitlán, veintidós de Abril del dos mil catorce.

JOSE RICARDO BALCARCEL GUEVARA

AUXILIAR FISCAL

FISCALIA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLAN

MINISTERIO PÚBLICO

Guatemala C.A.

CONSULTA DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD

FE-24460-2014

Auxiliar Fiscal
21 de Abril del 2014

Guatemala,

José Balcárcel
MP-104-2014-600

No. De Caso:

Ministerio Público

Por este medio hace constar que al consultar los registros de ésta institución sobre otorgamiento de CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y-O PROCEDIMIENTO ABREVIADO, del Señor:

Nombres: JUAN JOSE
Paterno: PETZEY

Apellido

Apellido Materno: PABLO
Casada:

Apellido

Al respecto constan los siguientes antecedentes.

LA PERSONA NO TIENE ANTECEDENTES

Solicitado Por:

JOSE RICARDO BALCARCEL GUEVARA

AUXILIAR FISCAL
FISCALIA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLAN
MINISTERIO PÚBLICO

Autorizado Por:

Lic. WALTER AROLDI DEL CID CHAJON

FISCAL DE SECCION

FISCALIA DE EJECUCION

Página 1 de 2

Nota:

En forma atenta estamos solicitando que si este CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y-O PROCEDIMIENTO ABREVIADO es otorgado, sea debidamente registrado en el SICOMP.

La base de datos está en línea con todas las fiscalías hasta el día viernes 25 de Enero del 2013,

Cualquier duda comunicarse a las extensiones 1321, 1359 o al teléfono 5202 5829.

La información es una constancia de la consulta al Sicomp.

Página 2 de 2

FISCALIA DE EJECUCION

8ava. Calle 3-73 Zona 1, Interior Teléfono: 2250 0066

Fax: 2250 0015

FE 4621-2014

Guatemala, 3 de Abril del 2014

JOSE RICARDO BALCARCEL GUEVARA

AUXILIAR FISCAL

FISCALIA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLAN

Presente.

Auxiliar Fiscal

Por este medio me dirijo a usted, para proporcionarle la información solicitada en su oficio de fecha dos de abril del dos mil catorce, recibida en ésta Fiscalía ese mismo día, en relación a otorgamiento de CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y-O PROCEDIMIENTO ABREVIADO de: AMILCAR MESAO HERNANDEZ MICA Y JAIME RODRIGO SOTO SUCHITE.

Al respecto le informo que en la Base de Datos que tenemos actualizada con los reportes recibidos hasta el momento, NO CONSTA que se les haya otorgado a los sindicatos antes mencionados de dichos beneficios.

Atentamente,

LICENCIADA GILDA VILLATORO DE MARTINEZ

FISCAL DE SECCION

FISCALIA DE EJECUCION

PROCESO PENAL No. 22-2013 U.A. RAZON DE AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

En el municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, el día diez de mayo del año dos mil trece, siendo las nueve horas con quince minutos, reunidos los sujetos procesales ante la infrascrita Juez Abogada LIDYS MERCEDES CHUY JIATZ, con el objeto de desarrollar la audiencia señalada para la presente fecha, se encuentran presentes: a) La fiscal del Ministerio Público Licenciada ANA AMARILIS ROJAS CASTAÑEDA; b) El Acusado JUAN IXCAYA GUAJAN; c) El Abogado Defensor RICARDO EFRAIN MOGOLLON MENDOZA de la Defensa Publica Penal. PRIMERO: La Fiscal Distrital Adjunta del Ministerio Público Abogada ANA AMARILIS ROJAS CASTAÑEDA, SOLICITO que se aplique un Criterio de Oportunidad a favor del Acusado JUAN IXCAYA GUAJAN, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en virtud de haber llegado a un acuerdo satisfactorio con el agraviado, sin reglas de abstención.

El Abogado Defensor, indicó que se adhiere a lo peticionado por el Ministerio Público y que cese toda medida de coerción a favor de su patrocinado, asimismo solicito la devolución de la licencia de conducir del acusado y el vehículo tipo motocicleta TucTuc; la infrascrita Juzgadora accedió a lo peticionado por el Ministerio Público por consiguiente se aplica el CRITERIO DE OPORTUNIDAD, a favor del acusado JUAN IXCAYA GUAJAN, sin reglas de abstención.

Se autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal, en consecuencia se archiva el proceso por el término de UN AÑO, y cesa toda medida de coerción, no así el Auto de Procesamiento el cual se

revocará automáticamente cuando se cumpla con el plazo del archivo de un año.

Se autoriza la devolución de la licencia de conducir al acusado debiendo dejar copia simple al proceso, en cuanto a la devolución del vehículo no ha lugar toda vez que el mismo ya fue devuelto según obra en autos.

Se finaliza la presente audiencia siendo las nueve horas con cuarenta minutos de su inicio entregando copia del audio a los sujetos procesales. Conste Santiago Atitlán, Sololá, diez de mayo del año dos mil trece.

Francisco Ismael Pelechú López
Asistente de Unidad de Audiencias

Observación: En la presente audiencia las intervenciones de las partes, se lleva a cabo a través de audio, y al final de la misma se le entrega a las partes copia del audio, así como del acta en donde obra la participación de cada una de las partes en la audiencia antes mencionada.

PROCESO PENAL No. 115-2013 U.A. RAZON DE ACTA DE AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACION.

En el municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, el día veintisiete de junio del año dos mil trece, siendo las doce horas con doce minutos, con el objeto de desarrollar dicha audiencia, ante la infrascrita Juez Abogada LIDYS MERCEDES CHUY JIATZ, comparecen los sujetos procesales siguientes: a) La Auxiliar Fiscal ANA MARIA CUC ZETEN; b) El sindicato MARTIN GONZALEZ MENDOZA; c) El Abogado Defensor RICARDO EFRAIN MOGOLLON MENDOZA, de la Defensa Pública Penal local. PRIMERO: El sindicato indicó llamarse como quedó escrito, ser de treinta y siete años de edad, casado, jornalero, guatemalteco, nació el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el municipio de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá, con residencia en Cantón Chuasanai municipio de San Pedro la Laguna, departamento de Sololá, con número de teléfono (5602 1591) el sindicato y su abogado defensor señalan como lugar para recibir notificaciones la oficina del Instituto de la Defensa Pública Penal local, la Auxiliar –Fiscal LE INTIMO LOS HECHOS al sindicato MARTIN GONZALEZ MENDOZA, tipificado como el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA. El sindicato si declaró: La Auxiliar Fiscal realizó preguntas; El Abogado Defensor no realizó interrogatorio; la Auxiliar Fiscal solicitó que en virtud de que el sindicato MARTIN GONZALEZ MENDOZA, ya realizó el pago de las Pensiones

Alimenticias requeridas se le aplique una medida desjudicializadora consistente en CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

SEGUNDO: El Abogado Defensor indicó que se adhiere a lo solicitado por la representante del Ministerio Público; TERCERO: La infrascrita juzgadora, resolvió que se aplique la medida desjudicializadora consistente en CRITERIO DE OPORTUNIDAD, en favor del procesado MARTIN GONZALEZ MENDOZA, sindicado por el delito de NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA, sin reglas de abstención.

Asimismo se autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción penal, en consecuencia se archiva el proceso por el término de UN AÑO, y cesa toda medida de coerción a favor del sindicado. Se finaliza la presente audiencia siendo las doce horas con cincuenta minutos, entregándoles copia del desarrollo de la audiencia a los sujetos procesales en disco compacto, quedando los sujetos procesales debidamente notificados.

Se devuelven las actuaciones al Ministerio Público. Conste Santiago Atitlán, Sololá, veintisiete de junio del año dos mil trece.

Asistente de Unidad de Audiencias
FRANCISCO ISMAEL PELECHU LOPEZ

Conclusiones

El criterio de oportunidad se considera que es beneficioso para descongestionar los centros de detención, los juzgados de paz, de primera instancia y los tribunales de sentencia penal quienes pueden dedicar su atención a los delitos de impacto social; sin embargo, en la práctica se incurre en un uso generalizado y algunas veces inapropiado del criterio de oportunidad.

El Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando y solamente cuándo el hecho encuadre en lo regulado en ley; sin embargo existen casos en los cuales en forma extensiva se solicita la aplicación del mismo en franco acuerdo con la Defensa Pública; y los titulares de judicaturas los conceden sin hacer énfasis en su procedencia legal, por ejemplo en el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivo.

Referencias

Libros

Beccaria, C. (2010) *De los Delitos y las Penas*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

González, A. (1991) *Los Principios del Sistema Penal Moderno*. San José de Costa Rica: (s.e.)

López, M. (2012) *La Poca Aplicación del Criterio de Oportunidad en el Sistema Penal Guatemalteco*, Guatemala: Tesis.

Morales, S. (2014) *Guía Práctica para Clínicas Penales*. Guatemala: Imprenta Mondel.

Poroj S. (2013) *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Simer

Rodríguez, B. (2004) *Mecanismos de Salida al Procedimiento Común*. Guatemala: Impresores Unidos S.A.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No.40-94 del Congreso de la República de Guatemala

Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Código Municipal, Decreto No. 12-2012, del Congreso de la República de Guatemala

Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009, del Congreso de la República de Guatemala

Código de Ética del Ministerio Público, Acuerdo No. 28-2009

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley No. 107

Código de Notariado, Decreto No. 314, del Congreso de la República de Guatemala

Código Civil, Decreto Ley No. 106

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto No. 48-92 del Congreso de la República de Guatemala